



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	María Teresa Cutiva Suárez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación	760013105005201600231 01
Tema	Pensión de Sobrevivientes – Régimen de Transición, Acumulación de Tiempos Públicos y Privados
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante María Teresa Cutiva Suárez en calidad de cónyuge cumple con los requisitos para ostentar el estatus de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.); igualmente, de conformidad al recurso de apelación se analizará si: (ii) no resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la accionante María Teresa Cutiva Suárez , toda vez, que el causante en vida Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.) no acreditó la densidad de semanas establecidas en la norma vigente al momento de su deceso y no es posible la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la prestación en aplicación del Decreto 758 de 1990; y (iii) no resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la accionante María Teresa Cutiva Suárez , en virtud que, ésta no acreditó la convivencia en vida con el causante Luís Enrique Valencia Bahos . (q.e.p.d.).

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las

demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 235 del 18 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con el inciso tercero (3°) del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 134

Antecedentes

María Teresa Cutiva Suárez presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes** en calidad de cónyuge del fallecido Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.) a partir del 1° de marzo de 1993; en consecuencia pide se condene al pago del **retroactivo, mesadas adicionales**, prestación de servicios médicos, **reajuste, intereses moratorios**, facultades extra y ultra petita y las

costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló la actora que, contrajo matrimonio con Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.), el **10 de diciembre de 1977**, compartiendo techo, lecho y mesa en forma continua y sin interrupción hasta el día del fallecimiento de éste, así como también dependía económicamente de él y de cuyo matrimonio procrearon tres hijos, Paola Andrea, Durley y Jonnathan Valencia Cutiva, hoy todos mayores de edad.

Afirmó que, Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.), cotizó al ISS del 9 de enero de 1980 a febrero de 1991.

Que, Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.), laboró al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca, **desde el 16 de noviembre de 1972 hasta el 17 de marzo de 1981**, periodo en el cual la entidad no cotizaba a ningún fondo de pensiones ni caja de previsión social, razón por la cual debe reconocer el bono pensional o cuota parte, una vez este sea solicitado por el ISS o Colpensiones.

Sostuvo que, Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.) **falleció el 29 (sic) de febrero de 1993**.

Que, radicó derecho de petición ante la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin que le informaran a que fondo de pensiones fueron efectuadas las cotizaciones de su esposo, dándosele respuesta el 26 de septiembre de 2012, certificando que el tiempo de servicios prestados al Departamento del Valle del Cauca, por el señor Luís Enrique Valencia

Bahos (q.e.p.d.) del 16 de noviembre de 1972 al 17 de marzo de 1981; que el Departamento adoptó el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, el 30 de junio de 1995; y, que se le reconocerá el tiempo laborado a través de un bono pensional.

Afirmó que, agotó vía administrativa mediante escrito presentado a Colpensiones el **17 de julio de 2013** y la entidad a través de **Resolución No. GNR 417141 del 3 de diciembre de 2014**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada, en consideración a que se le reconoció indemnización sustitutiva de sobrevivientes por valor de \$978.120, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales se resolvieron por Colpensiones mediante Resoluciones **GNR 100244 del 9 de abril de 2015** y **VPB 56898 del 14 de agosto de 2015**, confirmando en todas sus partes la Resolución recurrida.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez, que el causante no dejó acreditado el derecho a la pensión, en razón a que no cotizó 50 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento y tampoco 300 semanas en cualquier tiempo, procediendo de conformidad a reconocer indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la demandante y a sus hijos. En su defensa propuso excepciones perentorias denominadas: **Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido; Prescripción; La innominada** y la de **Compensación**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 235 del 18 de noviembre de 2019**; declarando probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones a través de su apoderado

judicial, con relación a las mesadas causadas del 6 de junio de 2013 hacia atrás; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la señora María Teresa Cutiva Suárez la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.), **a partir del 6 de junio de 2013**, en cuantía de \$589.500 con las mesadas adicionales de junio y diciembre; prestación que deberá ser reajustada anualmente con fundamento en el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional o el IPC si fuere superior; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la señora María Teresa Cutiva Suárez, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 6 de junio de 2013** y hasta el pago total de la obligación; autorizando a Colpensiones para descontar del retroactivo, la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva, que debe ser indexada al momento de su pago y, finalmente condenando a Colpensiones en costas.

La *A quo* como sustento del fallo mencionó que, el asegurado causante acreditó **300 semanas** en cualquier tiempo estipuladas en el **Decreto 758 de 1990**; tuvo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados laborados por el causante de acuerdo con la Jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Constitucional que tiene sustento en el principio de favorabilidad en materia laboral; igualmente, que las pruebas recaudadas permitieron acreditar la convivencia entre la accionante María Teresa Cutiva Suárez y Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.).

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión impugnó la **demandada Colpensiones**,

solicitando se revoque la sentencia proferida en el sentido de absolver a la entidad de todas y cada una de las pretensiones. Adujo, respecto de la convivencia entre la accionante y el asegurado causante, que no se probaron los elementos necesarios en el presente juicio, y aun así teniéndose la misma como surtida indicó que, no se acreditaron en debida forma los requisitos que dispone el Decreto 758 de 1990, para que sea reconocida una pensión de sobrevivientes como quiera que no se acreditaron las trescientas semanas de cotización en cualquier tiempo y que no es posible la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la prestación en aplicación del Decreto 758 de 1990.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por la juez de primera instancia, e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** la accionante **María Teresa Cutiva Suárez** contrajo nupcias con el causante en vida **Luís Enrique Valencia Bahos** (q.e.p.d.), el 10 de diciembre de 1977 bajo rito católico (fl. 8); **(ii)** la fecha de fallecimiento del señor **Luís Enrique Valencia Bahos** (q.e.p.d.) es el 28 de febrero de 1993 (fl. 9); **(iii)** la accionante **María Teresa Cutiva Suárez** el 17 de julio de 2013 presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y la entidad a través de **Resolución GNR 417141 del 3 de diciembre de 2014**, negó el reconocimiento y pago de la prestación económica, aduciendo que, se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a ella y a sus descendientes y la prestación reconocida resulta incompatible con la pensión de sobrevivientes; y, **(iv)** contra dicha decisión la accionante presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo cuales fueron resueltos de manera desfavorable a través de las Resoluciones GNR 100244 del 9 de abril de 2015 y VPB 56898 del 14 de agosto siguiente (fls. 30 y 31; 33 al 36 y 39 al 43).

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i)** la demandante **María Teresa Cutiva Suárez**, en calidad de cónyuge supérstite, cumple con los requisitos para ostentar el estatus de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante **Luís Enrique Valencia Bahos** (q.e.p.d.); igualmente, de conformidad al recurso de apelación se analizará si: **(ii)** resulta o no procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la accionante **María Teresa Cutiva Suárez**, toda vez que, el causante en vida **Luís Enrique Valencia Bahos** (q.e.p.d.) no acreditó la densidad de semanas establecida en la norma

vigente al momento del fallecimiento de éste y no es posible la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la prestación en aplicación del Decreto 758 de 1990; y **(iii)** si resulta o no procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de **María Teresa Cutiva Suárez**, en virtud, que ésta no acreditó en vida la convivencia con el causante **Luís Enrique Valencia Bahos**. (q.e.p.d.).

Análisis del Caso

La Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se incorporen normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar.

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se

fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Cabe indicar que, el objeto de ambas prestaciones permite que los beneficiarios del afiliado o afiliada - pensionado o pensionada que fallece, puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente².

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, “convivir”, etimológicamente, significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable³.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado, respecto de la definición de convivencia que⁴, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica, es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado.

² Sentencia T- 957 de 2010.

³ Sentencia 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

⁴ Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobreviviente, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que **Luis Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.)**, falleció el **28 de febrero de 1993**, según el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 9 por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 25 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, el cual estipula que, cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes, y para el caso que nos ocupa el literal **a)** aduce que, cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.

Aunado a lo anterior, el art. 6 del mencionado Decreto estipula los requisitos de la pensión de invalidez, que en el presente caso se resaltan el haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

En ese orden de ideas, el asegurado causante Luis Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.), para dejar causado el derecho a las personas beneficiarias de la prestación por sobrevivencia debió cotizar para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del fallecimiento, o trescientas (300) semanas, en cualquier época anteriores al 1 de abril de 1994.

Es claro que en el presente asunto se procura la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que si se sufragaron directamente en tal entidad**; por lo cual, en este punto, debe ésta Sala hacer referencia a lo que en similares casos ha considerado, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

De entrada, advierte la Sala que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias de unificación por ejemplo Sentencia **SU 769 del 2014** y de tutela V. gr. sentencia **T 090 de 2009**, ha avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; considerando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación del principio de favorabilidad en favor de los intereses del trabajador, contenido en los artículos 53 de la C.P., y 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T - 360 de 2012 y T 714 de 2011).

Y es así, porque el principio de favorabilidad es una de las expresiones del principio protector y uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en la Constitución Política. En la jurisprudencia constitucional el aludido principio, ha sido utilizado como criterio de interpretación para determinar el compendio normativo o el sentido de una regla jurídica que debe cobijar una situación particular frente a una determinada prestación. En lo que es relevante para el asunto bajo

examen, el principio de favorabilidad se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto.

La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento.⁵

No está de más aclarar que, de la aplicación del principio de favorabilidad se derivó la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores, el cual jurisprudencialmente se denominó: «*La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador*». De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.
- Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.
- Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.

⁵ Ver, entre otras, sentencia de la Corte Constitucional C-461 de 1995 y providencia de la Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de febrero de 2017, radicación: 170012333000201300133 01 (0274-2014), actor: Mía Gladys Toro de Ramírez.

- La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad.

Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador.

Como complementación del criterio, la Corporación Constitucional sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)” se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1° del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición **permite la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (V. gr. Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014, entre otras).**

Esta Sala de Decisión ha adoptado el anterior precedente jurisprudencial a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho pensional como para ordenar su reliquidación. Aunque existe una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contrario al expuesto, esta Sala adopta la interpretación más benéfica al afiliado⁶. **(Sentencias del 23 de**

⁶ De conformidad con lo reglado en los artículos 228 de la Constitución Política de 1991, 5° de la Ley 270 de 1996, y en las Sentencias SU – 354 de 2017 y C-298 de 2015 y acatando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C – 836 de 2001 y C – 621 de 2015.

agosto de 2006, radicación 27651; del 4 de noviembre de 2004, radicación 23611; del 19 de noviembre de 2007, radicación 30187; y del 1 de febrero de 2011, radicación 41703, entre otras)

Vertidas las anteriores consideraciones, para la Sala es completamente válido que, en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado causante, con el cotizado en el régimen de prima media como lo ha establecido la Corte Constitucional, Véase la Sentencia T – 522 de 2020, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 *íbidem*.

Resulta pertinente para la Sala señalar que el causante acumuló tiempos públicos y privados así que, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad en materia laboral, esta Colegiatura acoge el criterio que permite computar las semanas que cotizó una persona en distintas entidades del sector público o privado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con la que cotizó como afiliado del ISS.

Aunado a lo anterior de acuerdo a la historia laboral visible a fls. 115 y 116 emitida por Colpensiones, se tiene que, el causante en vida laboró de la siguiente manera: en KROTOMON LTDA., desde el 9 de enero al 25 de abril de 1980; en WACKENHUT DE COLOMBIA; desde el 25 de septiembre de 1981 hasta el 23 de abril de 1982; en REPRODUCCIÓN GRAFICA desde el 16 de junio de 1983 hasta el 30 de enero de 1985; en INGENIO LA CABAÑA, desde el 30 de junio al 1º de diciembre de 1989, del 16 de enero al 2 de diciembre de 1990 y del 21 de enero al 1º de febrero de 1991, de lo anterior el total de semanas acumuladas es de **200,29**.

A su vez, visible a fl. 121 se encuentra certificado de tiempo de servicio del Subsecretario de Recursos Humanos, emitido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional Área de Kardex -, del cual se extrae que el causante en vida prestó sus servicios a dicho ente territorial, así: por servicios especiales desde el 16 de noviembre de 1972 al 23 de octubre de 1973; a su vez, por Decreto Departamental No. 1418 del 24 de septiembre de 1973 fue nombrado en el cargo de ayudante de máquina, dependiente de la Secretaria de Desarrollo y Fomento, tomando posesión el 8 de octubre de 1973; posteriormente por Resolución No. 072 de octubre 27 de 1980, es reintegrado en el cargo de operador de maquinaria y equipo, dependiente de la empresa de Pozos y Lagos Artificiales tomando posesión el 13 de noviembre de 1980 laborando hasta el 17 de marzo de 1981; en ese orden, desde el 16 de noviembre de 1972 hasta el 17 de marzo de 1981 acreditó un **total de tiempo de 8 años, 4 meses y 2 días**.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, teniendo presente los guarismos de tiempos públicos y privados descritos, se tiene que, el asegurado causante, en vida acreditó entre los años 1972 a 1991, un total de semanas de la siguiente manera: en tiempos privados **200,29 semanas** y en tiempos públicos **372 semanas** para un total de **572,29 semanas cotizadas** con anterioridad al **1 de abril de 1994**, por lo que el causante en vida Luís Enrique Valencia Bahos (q.e.p.d.) dejó causando el derecho a la prestación por sobrevivencia deprecada, conforme las normas citadas en precedencia.

Ahora, como se relacionó en hechos probados, no se encuentra en discusión que, el Instituto de Seguro Social ISS reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la accionante María Teresa

Cutiva Suárez, en calidad de cónyuge y a Paola, Durley, y Jhonatan Valencia Cutiva en calidad de hijos del causante, mediante **Resolución Nro. 5493 del 1º de febrero de 1993**, en cuantía única de \$978.120. (fls. 36 al 36)

Aunado a lo anterior, a través de diversa Jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha decantado que, la condición de beneficiaria de la accionante se debe tener como no cuestionada, acreditada y no discutida cuando el ISS hoy Colpensiones reconoce la indemnización sustitutiva de pensión por sobrevivencia. Al respecto véanse la Sentencias CSJ SL667-2013 y SL576-2021.

En conclusión, la accionante **María Teresa Cutiva Suárez**, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, toda vez que, el asegurado *de cujus*, en vida, dejó causado el derecho, al haber cotizado la densidad de semanas que la normatividad vigente exige al momento de su fallecimiento, esto es, **más de 300 semanas** bajo el imperio de la norma **Decreto 758 de 1990, teniendo presente la sumatoria de los tiempos públicos y privados** laborados por el causante en vida; por otra parte, no se encuentra en discusión la calidad de beneficiaria de la actora debido, como ya se dijo, a que la entidad demandada le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

En síntesis de lo expuesto, y en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, considera ésta Sala que, se encuentra acreditado el cumplimiento de las semanas requeridas bajo el imperio de la norma Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, e igualmente no se encontró en discusión el requisito legal de convivencia para el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes del causante **Luis Enrique Valencia Bahos** (q.e.p.d.), a favor de la demandante **María Teresa Cutiva Suárez**, la cual procede a partir del **1º de marzo de 1993**.

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 28 de febrero de 1993, se tiene que, en virtud del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho hizo la primera reclamación de la pensión ante el ISS hoy Colpensiones en el mismo año del fallecimiento del causante, se aclara que, en el expediente no se encuentra fecha exacta de presentación de la reclamación y **la entidad respondió a través de Resolución 5493 del 1 de febrero de 1993** (hecho No. 12 de la demanda fl. 30 y que tuvo como cierto Colpensiones al contestar la misma fl. 93), posteriormente, la accionante volvió a presentar reclamación administrativa el **17 de julio de 2013**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la que fue negada a través de la **Resolución GNR 417141 del 3 de diciembre de 2014**; confirmada a través de las Resoluciones GNR 100244 del **9 de abril de 2015** y VPB 56898 del **14 de agosto** siguiente (fls. 30 al 31, 33 al 36 y 39 al 43); y finalmente, la actora presentó demanda ordinaria laboral el **8 de junio de 2016**, según acta de reparto que gravita a folio 1, por lo que acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, razón por la cual, el retroactivo de la prestación procede a partir del **17 de julio de 2010**, sin embargo, en primera instancia la prestación se reconoció a partir del **6 de junio de 2013**, sin que fuese objeto de reproche de la parte activa, razón por la cual se confirmará por este aspecto, pues la interrupción de la prescripción de mesadas pensionales se da por una sola vez, como lo ha sostenido la Honorable

Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral V. gr. en las sentencias **Nos. 46471 del 30 de mayo de 2018 M.P. Dr. Roge Mauricio Burgos Ruiz** y **SL-9442023 (90786) el 3 de mayo de 2023, M.P. Dra. Olga Yineth Merchán Calderón.**

La Sala procede a aclarar que, en la Sentencia de primera instancia no se determinó el monto del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, en ese orden, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada desde el **6 de junio de 2013** hasta el **31 de julio de 2023**, con la operancia de la prescripción, en cuantía del S.M.L.M.V., asciende a la suma de **\$113.553.912**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la actora beneficiaria de la prestación deprecada, en orden a lo cual se adicionará la sentencia apelada y consultada.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 48 y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, debe ajustarse la mesada a ese monto, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. Además de lo anterior, en este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de agosto de 2011.

Intereses Moratorios

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a

la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

Sin embargo, en aplicación al grado jurisdiccional de consulta que en favor le asiste a Colpensiones, se impondrá su absolución, dado que en estricto sensu, no existió mora de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esta nace a la vida jurídica bajo un criterio jurisprudencia que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2557-2020, más no como una sanción por mora, no obstante, se reconocerán a partir de ejecutoriada la sentencia y hasta que se concrete el pago de las mesadas adeudadas.

Tampoco se reconocerá la indexación de las mesadas reconocidas, toda vez, que al revisar el acápite "DECLARACIONES" del escrito de demanda, esta no se solicitó fls. 60 y 61.

Conforme lo anterior se modificará el ordinal tercero de la providencia apelada y consultada, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se concrete su pago.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y

obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud⁷, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud⁸, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá adicionarse a la sentencia de primera instancia al no haberse pronunciado al respecto.

Sobre la Indemnización Sustitutiva

Ahora bien, según se rescata de la Resolución No. GNR 417141 del 3 de diciembre de 2014, aportada por las partes, en su parte motiva se indica que “... que él (la) solicitante tiene reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales -ISS- una prestación económica mediante resolución 5493 de 1 de febrero de 1993, con un pago único de \$978.120 (indemnización de sobrevivientes)...”, luego resulta más que ajustable a derecho, el retorno debidamente indexado a Colpensiones de dicho dinero, solo sí se concretó su pago, a través del respectivo descuento del retroactivo de las mesadas pensionales que deberá recibir la accionante, como lo determinó la A quo.

⁷ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

⁸ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

Como quiera que el recurso interpuesto por **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y a favor de la demandante **María Teresa Cutiva Suárez**, la suma de cuatro millones de pesos M/tc. (\$4.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el ordinal **SEGUNDO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 235 del 18 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“**CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA TERESA CUTIVA SUAREZ, lla suma de **\$113.553.912**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2013 hasta el 31 de julio de 2023, en cuantía de 1 S.M.L.M.V., a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el ordinal **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 235 del 18 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA TERESA CUTIVA SUAREZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se concrete su pago.”

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la Sentencia Apelada y Consultada **No. 235 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a esa entidad, y a favor de la demandante **María Teresa Cutiva Suárez**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada